CONSIDERACIONES PARA TODAS LAS RESPUESTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, la Entidad ha publicado el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar o expresar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del decreto mismo Decreto, así mismo, las observaciones al proyecto de pliegos de condiciones debieron ser realizadas a partir de la fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones y durante el plazo establecido para la licitación pública.

Observaciones presentadas por CORPORACIÓN TRANSPARENCIA PARA COLOMBIA VEEDURÍA Y OBSERVATORIO DE DELITOS CONTRA EL ESTADO, NIT. 901.859.972-1, R/L SEBASTIAN SANTACRUZ RODRIGUEZ

Primera.

Bajo este marco, la Entidad debe garantizar que los requisitos del proceso no produzcan efectos equivalentes a una restricción injustificada de la competencia. La selección objetiva no se protege únicamente evitando reglas abiertamente discriminatorias; también exige impedir que, bajo la apariencia de requisitos técnicos, logísticos o documentales, se establezcan condiciones que solo puedan ser cumplidas por quienes ya cuentan con la operación instalada.

Respuesta.

Con base a lo regulado por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos surgen como respuesta a una petición realizada por un interesado en la opinión u orientación que exprese la Autoridad consultada, en este caso la petición que origina la respuesta fue la siguiente:

> "¿Una empresa extranjera que desee licitar en Colombia está obligado a tener sede en Colombia? o la empresa puede licitar sin tener sede física en Colombia."

Por lo tanto, le informamos que, con respecto a las reglas de participación de las empresas extranjeras, se han contemplado las reglas que permiten su participación en igualdad de condiciones con las empresas nacionales en cuanto a la acreditación de una sede en territorio nacional. Salvo lo dispuesto para el apoyo a la industria nacional las condiciones son de carácter igualitario y participativo.

Dado que todas las personas pueden solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo, respuesta que generalmente no

constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de orientaciones u opiniones que brinda al peticionario, pero que, en principio, no producen efectos particulares ni generales, puesto que no crean derecho ni deberes ni imponen obligaciones; por lo tanto, los interesados tienen la opción de acogerlos o no, su observación no es aceptada debido a que la Entidad ha establecido requisitos que garanticen la selección objetiva de los futuros contratistas, así como la satisfacción de los principios de la contratación estatal.

Segunda.

DE LA CAPACIDAD INSTALADA MÍNIMA HABILITANTE

A. ¿Cuál fue la metodología técnica, logística y operativa utilizada para determinar que la capacidad instalada mínima debe contar específicamente con diez (10) cavas isotérmicas, cincuenta (50) estibas y cincuenta (50) canastillas plásticas?
B. ¿En qué parte del Análisis del Sector se encuentra justificada la exigencia de dichos implementos y cantidades como requisito habilitante de participación?
C. ¿Qué análisis realizó la Entidad para concluir que dichos implementos deben acreditarse materialmente desde la etapa de presentación de la oferta y no en una etapa posterior previa al inicio de la ejecución contractual?
D. ¿Cuántos potenciales operadores identificó la Entidad, durante el análisis del sector, que actualmente cuentan con la totalidad de los implementos exigidos y pueden acreditarlos en las condiciones establecidas en el Proyecto de Pliego?
E. ¿Cuál es la relación técnica existente entre las cantidades de implementos exigidas y el número de beneficiarios, volumen de raciones, frecuencia de distribución, capacidad de almacenamiento y condiciones logísticas de cada lote?

Respuesta.

Su observación "*MODIFICAR el numeral 3.12 del Proyecto de Pliego de Condiciones*" no es aceptada.

Su observación "*ELIMINAR la exigencia de acreditación material anticipada de los implementos como requisito habilitante*"

Su observación no es aceptada para los interrogantes a;b;c;d y e, puesto que la información referente a los requisitos habilitantes se encuentra inmersa en los documentos del proceso, y las razones que para todas sus observaciones en este punto se esbozan a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015 la Entidad ha determinado los requisitos habilitantes en el proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato

objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

Esta determinación tuvo como elemento teleológico su definición legal, según la cual, estos requisitos son aquellas exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones; y constituyen los requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección. Estos miden la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación y eventualmente asumir la ejecución del contrato.

El deber de las Entidades Estatales frente a este análisis se concreta en establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Según el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia. Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia.

Estos requisitos habilitantes deben incluirse en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes durante la etapa de planeación del contrato estatal, después de haber adelantado el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, de tal manera que la determinación de las condiciones habilitantes se realice a partir del conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo

de proponente, ya que, la promoción de la competencia fundamenta la determinación objetiva de los requisitos habilitantes.

La Entidad realizó el calculo del área de las bodegas de cada uno de los lotes con base a las variables determinadas para la ejecución del programa de alimentación escolar, sin embargo, se ha evidenciado un error formal que al parecer impidió su visualización en el portal transaccional SECOPII, por lo que se procederá nuevamente a su publicar.

A través de los estudios y documentos previos la Entidad ha determinado los requisitos habilitantes en el proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta: el Riesgo del Proceso de Contratación; el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; el análisis del sector económico respectivo; y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, de tal suerte que debido a la complejidad del proceso y su objeto no es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia, así mismo se evidenciaron en la plataforma SECOP II procesos de igual complejidad con proponentes con capacidades de ejecución adecuados al presupuesto, experiencia y exigencias requeridas.

Tratándose de exigencias, a partir de la expedición del Decreto 1852 de 2015, en todas las entidades territoriales certificadas de la Nación se viene desarrollando el Programa de Alimentación Escolar, a través de los diferentes lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y posteriormente por la UAPA. Mediante la Resolución 29452 de 2017 se definieron los Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación PAE; desde entonces cada una de las 97 Entidades Territoriales certificadas (ETC - 32 Departamentales/65 Distritales y Municipales) deben contratar el PAE en sus territorios, esto redunda en el hecho que, desde la misma data los contratistas han venido adquiriendo en su experiencia la capacidad de acreditar las exigencias técnicas y legales del contrato que ejecutan, pues desde el primer lineamiento se estableció: "*Articulo 2. Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE. Adóptense los Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del PAE que son de obligatorio cumplimiento para los actores del programa mencionados en el artículo 2.3.10.4.1. del Decreto 1075 de 2015*" esta disposición ha prevalecido en las actualizaciones de los lineamientos hasta la Resolución 003 de 2026 que dispuso: "*Artículo 1. Objeto. Establecer los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas que deben cumplir todos los actores para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE.*"

La Entidad ha evidenciado en su estudio que el cumplimiento de este lineamiento, ha derivado en la existencia de más de una centena de contratistas con experiencia y capacidad de acreditar todas las condiciones técnicas y legales establecidas en el lineamiento del programa de alimentación cada año, durante por lo menos 9 años, esto ha producido un abrumador universo de contratistas con capacidad de ejecutar el programa de alimentación escolar en el país.

Con base en el ejercicio realizado por la Entidad para cada año, se han venido exigiendo los requisitos de participación en los procedimientos de selección con base a las exigencias normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que establece el lineamiento del PAE, por lo tanto, en virtud de la expedición de la Resolución 003 de 2026, la Entidad ha hecho el ajuste de las exigencias en armonía con la nueva regulación técnica del PAE.

Considerando la mayor complejidad derivada del incremento en las cantidades y capacidades logísticas que enfrentarán los proponentes para dar inicio oportuno al PAE, dentro de los plazos establecidos en el cronograma del proceso de selección, la Entidad en su ejercicio de planeación determinó según el conocimiento histórico de los procesos de selección y el conocimiento de los proponentes desde la perspectiva comercial, la capacidad mínima instalada que deberían acreditar los futuros contratistas, aclarando que esta muestra es de carácter mínimo e ínfimamente representativa frente a la cantidad de implementos que deberán poseer para el inicio de la operación del PAE en cada Lote, como también puede entenderse de la dinámica de cálculo del área de bodega.

Tercera.
DEL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO Y LA EXIGENCIA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL COMO MEDIO DE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA

¿Cuál fue la metodología técnica, jurídica u operativa utilizada por la Entidad para concluir que dichos documentos son indispensables para verificar la experiencia del recurso humano propuesto?
¿Qué riesgo específico pretende mitigar la Entidad mediante la exigencia general de aportes a seguridad social como complemento obligatorio de las certificaciones o contratos de experiencia?
¿Por qué la Entidad considera que las certificaciones o contratos de experiencia no resultan suficientes para acreditar el tiempo, cargo, funciones y actividades desarrolladas por el personal propuesto?

¿Cuál fue la razón técnica o jurídica que llevó a la Entidad a modificar este requisito frente a procesos anteriores, particularmente la Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024 y la Licitación Pública No. LIC-SED-003-2024, en los cuales no se exigía en los mismos términos la presentación de estos documentos adicionales?

Respuesta.
Su observación para los interrogantes a;b;c y d es aceptada para los cuales se le informa de forma integral que la exigencia en el pliego de condiciones se deriva del cumplimiento de un deber legal, en la forma y condiciones prevenida en la Ley.
Su observación "PUBLICAR los estudios, diagnósticos, soportes o análisis de proporcionalidad que justifican la necesidad de exigir planillas de seguridad social, certificados de aportes, constancias de pago o históricos de pago…". No es aceptada pues la exigencia es el cumplimiento de un deber legal.
Su observación "PERMITIR que los soportes de seguridad social sean requeridos únicamente de manera excepcional…" No es aceptada pues la exigencia es el cumplimiento de un deber legal.
Su observación "*ABSTENERSE de mantener cargas documentales que no se encuentren debidamente justificadas en el Análisis del Sector*…" No es aceptada pues la exigencia es el cumplimiento de un deber legal.

Las razones que justifican la respuesta a todas sus observaciones en este punto se esbozan a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015 la Entidad ha determinado los requisitos habilitantes en el proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

Esta determinación tuvo como elemento teleológico su definición legal, según la cual, estos requisitos son aquellas exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones; y constituyen los requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección. Estos miden la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación y eventualmente asumir la ejecución del contrato.

El deber de las Entidades Estatales frente a este análisis se concreta en establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Según el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia. Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia.

Estos requisitos habilitantes deben incluirse en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes durante la etapa de planeación del contrato estatal, después de haber adelantado el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, de tal manera que la determinación de las condiciones habilitantes se realice a partir del conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente, ya que, la promoción de la competencia fundamenta la determinación objetiva de los requisitos habilitantes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 - DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

> "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*"

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o - DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL.

> "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales,*

la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"

Durante el estudio del régimen regulatorio del proceso de selección la Entidad advirtió el deber de satisfacer la exigencia legal definida en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que dispone:

"*Artículo 23.De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*

"Artículo 41.

(…)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(…)

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente"

Como consecuencia del deber de satisfacer los principios de la contratación estatal y las disposiciones especiales en materia de seguridad social, se advirtió la posibilidad de conmutar los deberes legales con la colaboración debida de los particulares en la labor de verificación que le corresponde a la Entidad a través del pliego de condiciones definitivo como documento orientador y regulatorio del proceso de selección.

El resultado de la conmutación de deberes determinó por un lado la colaboración de los proponentes en la acreditación de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, y por el otro lado la verificación de la Entidad del cumplimiento de esta condición del proponente mediante la información aportada en la propuesta respectiva.

Cuarta.

DE LA VINCULACIÓN DE PERSONAL – PADRES DE FAMILIA USUARIOS – MANIPULADORES ADICIONALES COMO FACTOR PONDERABLE

¿En qué parte del Análisis del Sector se encuentra justificada la decisión de convertir la vinculación de padres de familia usuarios en un factor ponderable y no mantenerla como una obligación contractual?
¿Cuál fue la razón técnica, social, jurídica u operativa que llevó a la Entidad a modificar el tratamiento de este requisito frente a procesos anteriores, tales como la Licitación Pública No. LIC-SED-004-2024, la Licitación Pública No. LIC-SED-003-2024 y la Licitación Pública No. LP-SED-006-2023?
¿Qué análisis realizó la Entidad para determinar que esta forma de asignación de puntaje no favorece a quienes ya han ejecutado el Programa de Alimentación Escolar en las zonas objeto del proceso?

ACLARAR en qué parte del Análisis del Sector se encuentra soportada la inclusión del numeral 4.3.5 como factor ponderable.
JUSTIFICAR por qué una obligación que en procesos anteriores fue tratada como contractual ahora se convierte en criterio de asignación de puntaje
MODIFICAR el numeral 4.3.5 del Proyecto de Pliego de Condiciones, eliminando la exigencia de acreditar desde la presentación de la oferta hojas de vida, experiencia, capacitaciones y demás documentos de padres de familia usuarios.
ESTABLECER que la vinculación de padres de familia usuarios sea exigida como obligación contractual del adjudicatario, verificable antes del inicio de la operación o dentro del término de alistamiento que defina la Entidad.

Respuesta.
Su observación para los interrogantes a;b y c es aceptada para los cuales se le informa de forma integral que la exigencia en el pliego de condiciones se deriva del cumplimiento de un deber legal, en la forma y condiciones prevenida en el lineamiento técnico del PAE expedido por la UAPA.

Su observación "*ACLARAR en qué parte del Análisis del Sector se encuentra soportada la inclusión del numeral 4.3.5 como factor ponderable*". Es aceptada en el sentido de informar que la exigencia obedece al cumplimiento de un deber legal, por otro lado, al configurarse como requisito habilitante podría desestimular la participación de los futuros proponentes, por lo que en este aspecto se refuerza la garantía de la participación y pluralidad de oferentes.

Su observación "*JUSTIFICAR por qué una obligación que en procesos anteriores fue tratada como contractual ahora se convierte en criterio de asignación de puntaje, MODIFICAR el numeral 4.3.5 del Proyecto de Pliego de Condiciones, eliminando la exigencia de acreditar desde la presentación de la oferta hojas de vida, experiencia, capacitaciones y demás documentos de padres de familia usuarios. ESTABLECER que la vinculación de padres de familia usuarios sea exigida como obligación contractual del adjudicatario*" no es aceptada.

Las razones que justifican la respuesta a todas sus observaciones en este punto se esbozan a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015 la Entidad ha determinado los requisitos habilitantes en el proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

Esta determinación tuvo como elemento teleológico su definición legal, según la cual, estos requisitos son aquellas exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones; y constituyen los requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección. Estos miden la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación y eventualmente asumir la ejecución del contrato.

El deber de las Entidades Estatales frente a este análisis se concreta en establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Según el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia. Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva

comercial. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia.

Estos requisitos habilitantes deben incluirse en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes durante la etapa de planeación del contrato estatal, después de haber adelantado el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, de tal manera que la determinación de las condiciones habilitantes se realice a partir del conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente, ya que, la promoción de la competencia fundamenta la determinación objetiva de los requisitos habilitantes.

Durante el estudio del marco regulatorio del programa de alimentación escolar se advirtió:
Lo establecido en el anexo 7 participación ciudadana:

> "*Es así, que el PAE al hacer parte del servicio esencial a la educación requiere de la articulación de todos los actores con el fin de fortalecer la implementación en cada territorio…*
>
> *La noción de actor del PAE comprende a las personas, grupos u organizaciones que, desde sus distintos ámbitos de actuación, participan de manera directa o indirecta en la implementación, seguimiento y control del Programa, y que asumen roles de representación y corresponsabilidad orientados a la consecución de un objetivo común.*
>
> *En este sentido, la gestión social en el PAE no se concibe como una función exclusiva de un actor en particular, sino como un proceso articulado y corresponsable, en el cual los distintos actores intervienen de manera diferenciada y complementaria, de acuerdo con su naturaleza, competencias y niveles de incidencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la resolución de la cual hace parte el presente Anexo Técnico.*"
>
> "*Las acciones de corresponsabilidad frente al PAE derivan de lo preceptuado en el artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1852 de 2015, que define la corresponsabilidad como aquella concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación del Programa de Alimentación Escolar - PAE. Implica que el Estado, para poder cumplir ese fin, requiere el apoyo de los otros actores sociales, los cuales deben participar responsablemente y contribuir desde sus respectivos roles y obligaciones*

En el ejercicio de la corresponsabilidad, la participación de los actores del Programa se materializa a través de la adecuada y oportuna prestación del servicio, identificando como actores el Ministerio de Educación Nacional, la UApA, los departamentos, los distritos, los municipios, las instituciones y sedes educativas oficiales, los rectores, docentes, directivos docentes, Asociación de Padres de Familia, familias y personas cuidadoras, población beneficiaria, los operadores, los manipuladores de alimentos, así como los organismos del Estado, las entidades de cooperación internacional, las entidades no gubernamentales y el sector privado.

La reglamentación del PAE ha establecido que los actores del Programa trabajarán mancomunadamente en procura del cumplimiento de los lineamientos técnicos, las condiciones de operación y los estándares mínimos de la estrategia. Para el efecto ejercerán el derecho a la participación y al control social a través de la verificación constante de la ejecución del PAE en su territorio."

Para la adecuada articulación y garantía de la participación ciudadana se ha advertido la necesidad de acatar lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 003 de 2026

"*Actores y roles. La adecuada y oportuna ejecución del Programa de Alimentación Escolar – PAE es corresponsabilidad de los actores señalados y determinados entre otras, en las Leyes 2042 de 2020 y 2167 de 2021, en los Capítulos 4 y 5 del Título 10 de la Parte 3 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1852 de 2015, en concordancia con los artículos 1 a 3 del Decreto 218 del 2020, siendo ellos:*

(…)

9.- Familia o personas cuidadoras: desempeñan un rol fundamental como representantes de las familias de la población beneficiaria en los procesos de corresponsabilidad en la alimentación adecuada de los y las estudiantes, así como en el ejercicio del control social del Programa de Alimentación Escolar. Para estos efectos, se incluyen las Asociaciones de Padres de Familia, así como padres, madres, tutores o acudientes.

(…)

11. ***- Personal manipulador de alimentos y/o dinamizadores auxiliares de alimentos son aquellos que intervienen directamente, en forma permanente u ocasional, en actividades de fabricación, recepción, almacenamiento, preparación y servido de los complementos alimentarios, conforme a los lineamientos técnicos vigentes del Programa de Alimentación Escolar. Preferentemente deben ser padres****, madres de familia, tutores o acudientes de estudiantes matriculados en la sede educativa.* (subrayado para llamar la atención)

Las entidades territoriales certificadas, los operadores del Programa de Alimentación Escolar y los demás actores deberán garantizar que el personal conozca el funcionamiento del Programa y deben desarrollar procesos de capacitación permanente en temas de alimentación saludable y sostenible, calidad e inocuidad de alimentos, buenas prácticas de manufactura - BPM y manipulación de alimentos."

A causa de la exigencia regulatoria y técnica que el personal manipulador que ejecuta el PAE corresponda preferiblemente a los padres de familia, como actores del programa, la Entidad ha hecho eco a la disposición regulatoria exigiendo la acreditación del requisito establecido en la normatividad desde la expedición de normas que datan del año 2015. Con la inclusión de padres de familia de forma preferente se garantiza no solo la participación ciudadana sino las acciones de seguimiento a la adecuada ejecución del programa en beneficio de los menores estudiantes beneficiarios de la estrategia alimentaria.

La inclusión de este requisito en la ponderación busca promover el mecanismo de participación ciudadana diseñado por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, y dar una preponderancia justa a la articulación de los padres de familia como primeros dolientes de los menores estudiantes, en el esquema de seguimiento al programa de alimentación escolar.

Quinta.
DE LA DETERMINACIÓN DEL MÉTODO DE PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA Y EL RIESGO DE AFECTACIÓN A LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO

¿Por qué la Entidad definió que la TRM aplicable para determinar el método de ponderación económica sea la correspondiente al día hábil siguiente a la audiencia de adjudicación y no la correspondiente al día hábil siguiente al cierre del plazo para la presentación de ofertas?
B. ¿Cómo garantiza la Entidad que la fecha de la audiencia de adjudicación, su eventual suspensión, aplazamiento o reinicio no incidirá en la determinación del método de ponderación económica?
C. ¿El proceso cuenta en SECOP II con un sobre económico independiente, separado y reservado hasta la audiencia de adjudicación?

Su observación "*ACLARAR la configuración del proceso en SECOP II, precisando si existe o no un sobre económico independiente y reservado para la presentación de la oferta económica. MODIFICAR el numeral 4.1.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones, estableciendo que la TRM aplicable para determinar el método de ponderación económica será la correspondiente al día hábil siguiente al cierre del plazo para la presentación de ofertas.*

ABSTENERSE de mantener reglas de ponderación económica que dependan de momentos procesales posteriores al cierre y que puedan generar dudas sobre la transparencia, objetividad e igualdad en la evaluación de las propuestas."

Respuesta.
Su observación para los interrogantes a;b y c y todas las demás descritas en este punto, es aceptada en el sentido de informarle de forma integral que la TRM será la definida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para el día hábil siguiente al cierre del proceso (presentación de propuesta), además, el proceso tiene un diseño preestablecido en la plataforma SECOPII para la apertura de un único sobre. En el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente.

Sexta.
DE LA OFERTA DE COMPRAS LOCALES Y LA LIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS PRODUCTORES JUSTIFICAR técnica, productiva, logística y económicamente por qué la Entidad restringe las promesas de contrato de proveeduría a productores de un municipio del lote ofertado o municipios limítrofes. EXPLICAR cómo dicha restricción resulta compatible con la Ley 2046 de 2020, particularmente con la definición de zona geográfica para la compra pública local de alimentos. MODIFICAR el numeral 4.3.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones, permitiendo que las promesas de contrato de proveeduría puedan ser suscritas con pequeños productores ubicados en cualquier municipio del Departamento de Bolívar.

Respuesta.
Observación: "*JUSTIFICAR técnica, productiva, logística y económicamente por qué la Entidad restringe las promesas de contrato de proveeduría a productores de un municipio del lote ofertado o municipios limítrofes. EXPLICAR cómo dicha restricción resulta compatible con la Ley 2046 de 2020, particularmente con la definición de zona geográfica para la compra pública local de alimentos*" Su observación es aceptada en el sentido de informar que la limitación de la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones en el departamento de Bolívar obedece a la criterios de división del territorio en ZODES, éstas, son las Zonas de Desarrollo Económico y Social, y se trata de un modelo de planificación territorial que divide al departamento en siete subregiones, agrupando municipios con características geográficas, culturales y económicas similares para focalizar la inversión, proyectos productivos y fortalecer la infraestructura. La división de estas zonas comparte los criterios de delimitación establecidos en la normatividad vigente para las compras locales.

Su observación "*MODIFICAR el numeral 4.3.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones, permitiendo que las promesas de contrato de proveeduría puedan ser suscritas con pequeños productores ubicados en cualquier municipio del Departamento de Bolívar*" su observación no es aceptada.

A continuación, se expresan las razones de las respuestas expedidas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015 la Entidad ha determinado los requisitos habilitantes en el proyecto de pliego de condiciones, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

Esta determinación tuvo como elemento teleológico su definición legal, según la cual, estos requisitos son aquellas exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones; y constituyen los requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección. Estos miden la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación y eventualmente asumir la ejecución del contrato.

El deber de las Entidades Estatales frente a este análisis se concreta en establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Según el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben tener una relación directa con el objeto del contrato, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia. Para fijar estos requisitos la Entidad Estatal debe tener como parámetros: (i) el Riesgo del Proceso de Contratación; (ii) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (iii) el análisis del sector económico respectivo; y (iv) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia.

Estos requisitos habilitantes deben incluirse en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes durante la etapa de planeación del contrato estatal, después de haber adelantado el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, de tal manera que la determinación de las condiciones habilitantes se realice a partir del conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente, ya que, la promoción de la competencia fundamenta la determinación objetiva de los requisitos habilitantes.

Durante el estudio del marco regulatorio del programa de alimentación escolar se advirtió:
Lo establecido en la Ley 2046 de 2020

Artículo 4 "*…Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por pequeños productores agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.*

Zona geográfica para la compra pública local de alimentos: Es la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de pequeños productores, agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones y destinados a los programas institucionales de los sujetos de que trata el artículo 3° de la presente ley. Para que la compra de los mismos sea considerada como compra local, la definición de esta zona geográfica debe priorizar la adquisición de lo producido desde lo veredal hasta lo municipal, departamental o regional dependiendo de las características productivas territoriales y las necesidades de las entidades demandantes.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que aquí se establecen, serán obligatorias para las entidades públicas del nivel na-cional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sa-nitarios que establezca la normatividad vigente"

Artículo 7°. "*Porcentajes mínimos de compra local a pequeños pro-ductores y productores de la agricultura campesina, familiar y comuni-taria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:*
(…)
d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones identificados y las características de los productos demandados"

Previo a la expedición de la Ley 2046 de 2020 el departamento de Bolívar había realizado una división territorial a través de las ZODES o Zonas de Desarrollo Económico y Social, las cuales son fundamentales para el desarrollo de la descentralizar la administración pública y orientar la gestión de políticas públicas, reconociendo la diversidad geográfica, cultural y económica del territorio, así como la infraestructura, vías de acceso y transporte, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos y la presencia de los asentamientos y sus actividades productivas y agropecuarias.

En cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente la entidad definió la zona geográfica para la compra local de alimentos con base en la extensión de territorio dentro de la cual son producidos, comercializados y consumidos alimentos primarios y transformados, provenientes de pequeños productores, agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria del departamento de Bolívar, según el sistema de información que se gestiona para este sector campesino en la Entidad. Este ejercicio no fue nuevo ni diverso para la Entidad pues solo tuvo que agrupar los ZODES existentes al propósito proteccionista de los pequeños productores, descrito e inmerso en el espíritu de la norma.

Séptima.
DEL PLAN DE CALIDAD COMO FACTOR PONDERABLE Y LA FALTA DE DEFINICIÓN DEL MÍNIMO EXIGIBLE PARA SU EVALUACIÓN

ACLARAR cuál es la exigencia mínima concreta del Plan de Calidad frente a la cual se evaluará el mejoramiento ofrecido por los proponentes.

INDICAR de manera expresa en qué documento, numeral, cuadro o apartado del Lineamiento del PAE debe verificarse dicha exigencia mínima.
PRECISAR qué aspectos serán considerados por la Entidad como "mejoramiento al ofrecimiento" para efectos de la asignación de los dos (2) puntos.
ACLARAR si el puntaje será otorgado por la simple presentación del Plan de Calidad o si será necesario acreditar mejoras específicas frente a una línea base previamente identificada.

Respuesta.
Su observación "*ACLARAR cuál es la exigencia mínima concreta del Plan de Calidad… INDICAR de manera expresa en qué documento, numeral, cuadro o apartado del Lineamiento del PAE debe verificarse dicha exigencia mínima. PRECISAR qué aspectos serán considerados por la Entidad como "mejoramiento al ofrecimiento"… ACLARAR si el puntaje será otorgado por la simple presentación del Plan de Calidad…*" es aceptada en el sentido de informarle que en las reglas objetivas, claras, completas y justas del pliego de condiciones se ha establecido: "*El factor de medición del plan de calidad es sobre el ofrecimiento adicional de las actividades descritas en el Anexo Técnico Calidad e Inocuidad, con respecto a la superación numérica en cantidad o calidad de la exigencia legal, por lo que se aclara que no se trata de la calificación del anexo técnico que el futuro contratista debe cumplir, de acuerdo al lineamiento técnico del PAE, sino la ponderación de los ofrecimientos que superen a éste…*"

Octava.
DEL PUNTAJE POR LA VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Se evidencia que la Entidad está aplicando un marco normativo que no corresponde a la regulación vigente, toda vez que, omite la actualización introducida por el Decreto 287 de 2026, mediante el cual se modifican las condiciones para el reconocimiento de puntaje adicional a favor de empleadores de personas con discapacidad. En particular, el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 redefine los criterios de acreditación, alcance y forma de verificación de dicho incentivo, ajustando el esquema previamente existente. La aplicación de una norma derogada o desactualizada incide directamente en las reglas de evaluación del proceso, generando un riesgo claro de afectación a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva,

En consecuencia, se SOLICITA a la entidad ajustar el pliego de condiciones en este aspecto, garantizando e incluyendo reglas de evaluación que se encuentren plenamente alineadas con el marco normativo actual, evitando así interpretaciones erróneas, desigualdades en la participación y posibles vicios en el proceso de selección.

Respuesta.

Observación "*Se evidencia que la Entidad está aplicando un marco normativo que no corresponde a la regulación vigente*" su observación no es aceptada, debido a que el pliego de condiciones expresa: "*La Entidad asignará dos (2) puntos al Proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018),* ***o la norma que lo modifique, adicione, complemente o sustituy****a*" de esta forma la exigencia del requisito quedó anclada a la norma vigente al momento de la publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Observación "*se SOLICITA a la entidad ajustar el pliego de condiciones en este aspecto, garantizando e incluyendo reglas de evaluación que se encuentren plenamente alineadas con el marco normativo actual, evitando así interpretaciones erróneas, desigualdades en la participación y posibles vicios en el proceso de selección*" Su observación no es aceptada, durante el recorrido por los grafemas expuestos se puede entender el fundamento legal y técnico que prohija la objetividad de las reglas que conforman el presente proceso, atendiendo la complejidad de su objeto, su valor y los riesgos inherentes al mismo, acatando la manera en que la Agencia Nacional de Contratación Pública a orientado la estructuración de los requisitos habilitantes.

Observaciones presentadas por ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO
C.C. No. 1.098.706.278 exp en Bucaramanga
VEEDOR CIUDADANO

Observación.

Al revisar los documentos correspondientes a la Licitación Pública No. LIC-SED-001-2026, se evidencia la ausencia de información que permita verificar dichos aspectos. En particular, no se observa la publicación de los ciclos de menú que servirán de base para la ejecución del programa, ni se encuentra disponible un estudio de costos o documento técnico que permita identificar la metodología utilizada para la determinación del presupuesto oficial

Respuesta.

Su observación es aceptada en el sentido de publicar el estudio de costos detallado y los ciclos de menús, para reforzar la garantía de claridad de las reglas que regulan el ofrecimiento económico de los proponentes, debido a que en el estudio del sector se encuentra desarrollado el estudio de mercado con el que se definió el presupuesto oficial.

Según lo definido en la Guia para elaboración de Estudios del Sector, vemos que el estudio de mercado tiene como objetivo principal realizar el análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado. Como resultado de dicho análisis, la Entidad podrá determinar precios de referencia, identificar su variación en el tiempo, analizar diferentes escenarios para establecer la relación de costo/beneficio, realizar proyecciones de precios, analizar las variables consideradas para calcular el presupuesto oficial o precio del contrato, entre otras.
El estudio del mercado permite comprender la dinámica de los precios y establecer el presupuesto oficial de la contratación, el cual comprende la realización de un análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado, los cuales pueden consultarse a través de mecanismos como la solicitud de cotizaciones, la consulta de bases de datos especializadas y el análisis de precios históricos. Este estudio de mercado debe responder claramente cuáles son las dinámicas de precio y, de esta manera, establecer el presupuesto oficial del proceso de contratación, el cual constituye una de las conclusiones del análisis del sector.

Observaciones presentadas por HENRY KEEP MORALES
CC 79.528.995 de Bogotá D.C.
Director de la intervención veedora nacional INTERVEEN

Observación.
Por lo anterior, se solicita al GOBERNADOR DE BOLÍVAR, publicar, antes de la apertura del proceso de selección LIC-SED-001-2026, los ciclos de menús y estudio de costos.

Respuesta.
Su observación es aceptada en el sentido de publicar el estudio de costos detallado y los ciclos de menús, para reforzar la garantía de claridad de las reglas que regulan el ofrecimiento económico de los proponentes, debido a que en el estudio del sector se encuentra desarrollado el estudio de mercado con el que se definió el presupuesto oficial.
Según lo definido en la Guia para elaboración de Estudios del Sector, vemos que el estudio de mercado tiene como objetivo principal realizar el análisis de los diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado. Como resultado de dicho análisis, la Entidad podrá determinar precios de referencia, identificar su variación en el tiempo, analizar diferentes escenarios para establecer la relación de costo/beneficio, realizar proyecciones de precios, analizar las variables consideradas para calcular el presupuesto oficial o precio del contrato, entre otras.
El estudio del mercado permite comprender la dinámica de los precios y establecer el presupuesto oficial de la contratación, el cual comprende la realización de un análisis de los

diferentes precios de los bienes o servicios a contratar que se registran en el mercado, los cuales pueden consultarse a través de mecanismos como la solicitud de cotizaciones, la consulta de bases de datos especializadas y el análisis de precios históricos. Este estudio de mercado debe responder claramente cuáles son las dinámicas de precio y, de esta manera, establecer el presupuesto oficial del proceso de contratación, el cual constituye una de las conclusiones del análisis del sector.

Observación presentada por **ADRIANA GOMEZ**

Primera.
Se solicita a la entidad aclarar el objeto en los formatos del proceso.

Respuesta.
Su observación es aceptada, en el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente.

La respuesta a la observación se basa en las siguientes razones:
La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

> "corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

> Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; para el caso que nos ocupa la corrección se hará a petición de parte.

Segunda.
Se solicita a la entidad eliminar el requisito correspondiente a REDAM para los integrantes del equipo mínimo, como documento que deba presentarse con la propuesta.

Respuesta.
Su observación no es aceptada, por las razones que se expresan a continuación:

La Ley 2097 de 2021 establece:

> *"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.*
> *Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.*
> *Parágrafo. Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo"*

La Constitución Nacional dispone:

> *"Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"*
> *"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables."

En el programa de alimentación escolar la familia es un pilar fundamental, por ello la Ley 2042 de 2020 otorgó herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento eficaz en el cuidado de los recursos del PAE, estableciendo la vigilancia de la comunidad educativa, particularmente de las asociaciones de padres de familia y docentes.

El demandante considera que los artículos 2 (parcial) y 5 (parcial) de la Ley 1150 de 2007, vulneran los artículos 1 (prevalencia del interés general), 2 (fines esenciales del Estado), 209 (función administrativa), 273 (adjudicación licitación en audiencia pública), 333 (libre competencia económica), 365 (prestación eficiente de los servicios públicos) y 366 (finalidades sociales del Estado) de la Constitución Política.

El actor efectúa tres cuestionamientos centrales a las normas demandadas que pueden sintetizarse en los siguientes términos que se presentan a continuación.

La Sentencia C-713/09 resolvió el siguiente problema jurídico de constitucionalidad:

"1. El primer cargo consiste en señalar que el inciso 2, del numeral 1, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 es inconstitucional porque permite que en las licitaciones públicas, procedimiento por el cual se adjudican los contratos más importantes y más cuantiosos de la administración, se acuda al sistema de subasta inversa (donde lo único que cuenta es el precio) sin ninguna restricción, con lo cual se vulnera el principio general que desarrolló el legislador de conservar la licitación pública como modo general de adjudicación de los contratos y la prevalencia del interés general que debe guiar todas las actuaciones estatales…

2. El segundo cargo recae sobre el aparte demandado del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que desarrolla el principio de selección objetiva, cuestiona la circunstancia de no otorgar puntajes a los factores relativos al proponente, capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, y de organización, porque conduce a que la libre competencia para adjudicar el contrato (art. 333 CP) sólo pueda darse en relación con las condiciones de la oferta y no en relación con las condiciones de los proponentes. Según el demandante…

3. El tercer cargo hace referencia a que el sistema de subasta inversa, en el que el menor precio determina en forma exclusiva la adjudicación del contrato, sólo es admisible, por no afectar el interés general, cuando el Estado adquiere bienes de condiciones técnicas uniformes y común utilización. En el caso de la contratación de

servicios es necesario garantizar que se celebrará el contrato con quien ofrezca prestar el servicio de mejor manera, situación en la cual tanto las condiciones de la oferta como las condiciones del oferente son relevantes…"

En la legislación vigente se establece qué: "*las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria*" sin perjuicio de los efectos erga omnes de la *ratio decidendi* de las sentencias que deciden las acciones constitucionales.
Para el caso que nos ocupa, las apreciaciones de la Corte carecen del objeto de estudio de la desigualdad en el marco de la aplicación de la Ley 2097 de 2021 y sus efectos, por lo cual, se atenderá la primacía de la norma posterior que no ha sido declarada inconstitucional.

Tercera.
Se solicita aclarar la experiencia requerida para acreditar la experiencia del perfil del Coordinador Operativo.

Respuesta.
Su observación es aceptada en el sentido. El pliego de condiciones establece las siguientes reglas para el coordinador operativo en los puntos descritos a continuación:

ITEMS	PERFIL	ACREDITACION
1	Disponibilidad	Carta de Intención Suscrita
2	Ser Mayor de Edad	Fotocopia de la Cedula de Ciudanía (ambas caras)
3	Profesional en: Nutrición y Dietética, Ingeniería de Alimentos, Química de Alimentos, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial, Administración de empresas o profesiones (núcleo de conocimiento)	Fotocopia del diploma
4	Tarjeta Profesional - cuando aplique	Fotocopia Tarjeta Profesional Vigente
5	No tener o haber tenido antecedentes penales, policivos, disciplinarios y fiscales	Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales REDAME y delitos sexuales contra menores de edad y RNMC

6	Experiencia Específica: 2 años de experiencia laboral en programa de alimentación escolar, posterior a la fecha de expedición de la tarjeta profesional, como coordinador operativo, general, de proyectos o en temas o actividades referentes al PAE, de acuerdo al lineamiento PAE.	Copia de contrato o certificación que indique claramente la fecha del certificado, fecha de inicio y el plazo y el objeto del mismo, que acredite la experiencia.
7	Cantidad requerida	1

4.3.4 FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO

CARGO	EXPERIENCIA	ACREDITACION	PUNTOS
COORDINADOR OPERATIVO	Experiencia Específica Adicional: 2 años adicionales de experiencia laboral en programa de alimentación escolar, posterior a la fecha de expedición de la tarjeta profesional, como coordinador operativo, general, de proyectos o en temas o actividades referentes al PAE, de acuerdo al lineamiento PAE. Nota. 0.75 punto por cada año adicional de experiencia	Copia de contrato o certificación que indique claramente la fecha, el plazo y el objeto del mismo, que acredite la experiencia	1.5
	Postgrado en áreas relacionadas o afines con las funciones desempeñadas para la ejecución del programa de alimentación escolar - PAE	Copia del Diploma	0.5

Cuarta.

Se solicita a la entidad aclarar si para el caso de la formación en: “Capacitación en BPM sector alimentos o Estructuración de programas para las buenas prácticas de manufactura de alimentos” esta puede ser acreditada con una formación en: “APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS”

Respuesta.

Su observación es aceptada, en el sentido que puede ser acreditada con una formación en: APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. (BPM)

Observación presentada por
ANGELA MARÍA REDONDO
CIUDADANA PREOCUPADA

Primera.

ESTRUCTURA Y SOPORTE DEL PRESUPUESTO OFICIAL

Teniendo en cuenta que el objeto contractual se encuentra sujeto a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0003 del 7 de enero de 2026 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – UApA, se observa que dentro de los documentos publicados no se evidencia la estructura de costos que soporta el presupuesto oficial ni la metodología empleada para determinar el valor estimado de las raciones objeto del proceso.

Respuesta.

Su observación se acoge y se publicaran los documentos con el pliego definitivo en la plataforma SECOP II.

Segunda.

DESAGREGACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS, ESTAMPILLAS Y DEMÁS DESCUENTOS APLICABLES:

En el numeral 6 del Proyecto de Pliego de Condiciones la Entidad establece el presupuesto oficial del proceso… ver tabla de costos en el pliego…. Presupuesto Total Desagregado por lotes y tipo de complemento citado. (subrayado nuestro)

Sin embargo, no se evidencia una discriminación detallada de los impuestos, tasas, estampillas, contribuciones y demás descuentos que deberán ser asumidos por el futuro contratista.

Por lo anterior, y con fundamento en los principios de transparencia, planeación y adecuada estructuración financiera del proceso, solicitamos:

1. Discriminar de manera detallada y porcentual todos los impuestos, tasas, estampillas, contribuciones y demás descuentos aplicables al contrato.
2. Precisar si dichos conceptos fueron incluidos dentro del presupuesto oficial y la forma en que impactan el valor estimado del contrato.
3. Indicar la metodología utilizada para la determinación de estos costos y deducciones.
4. Informar el porcentaje total de descuentos que deberá asumir el contratista durante la ejecución contractual.

La anterior información resulta necesaria para la correcta estructuración de las propuestas económicas y para garantizar condiciones de igualdad entre los oferentes.

Respuesta.

Su observación no es acogida. Debido a qué, en el borrador del pliego de condiciones, en el "*CAPÍTULO IX. LISTADO DE ANEXOS, FORMATOS, MATRICES Y FORMULARIOS*", se encuentra la descripción detallada de los impuestos aplicar, de igual manera podrrá consultar el estatuto tributario en la ordenanza 384 de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTRAS DISPOSICIONES*" en donde se establecen los valores y las condiciones para el pago de los mismos.

Tercera.

3.FORMALIZACIÓN LABORAL DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS Y GARANTÍA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO:

En consecuencia, solicitamos aclarar:

I. Si las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0003 de 2026 y en el artículo 69 de la Ley 2466 de 2025 fueron consideradas durante la estructuración del proceso.

II. Si los costos asociados a la formalización laboral de las manipuladoras de alimentos fueron incluidos dentro del presupuesto oficial.

III. Cuáles son los rubros presupuestales destinados a cubrir dichas obligaciones.

IV. Qué mecanismos adoptará la Entidad para garantizar el mantenimiento del equilibrio económico del contrato frente al cumplimiento de estas obligaciones legales.

Solicitamos a la Entidad publicar la cobertura detallada por sede educativa, indicando como mínimo:

• Número de beneficiarios por sede.
• Tipo de complemento alimentario a suministrar.
• Cantidad de raciones proyectadas.
• Modalidad de atención aplicable.
• Criterios utilizados para determinar el número de manipuladoras de alimentos requeridas por cada establecimiento educativo.

Respuesta.

Su observación no es acogida, de manera integral se le informa que, tal y como se indica en los documentos previos del proceso, los riesgos por desequilibrio económico se encuentran previstos tanto en su identificación como en su tratamiento, por otro lado, los demás aspectos de su observación están desarrollados en el lineamiento técnico y sus anexos que constituye la base de regulación normativa y técnica de estructuración del proceso de selección.

Observación presentada por **DARWIN RIVERA BARBOZA** **CC No. 1.143.365.764**

Primera.

Teniendo en cuenta que los proponentes no pueden modificar el formulario, pues se configuraría la causal de rechazo M del proyecto de pliego de condiciones, se hace necesario que la Entidad ajuste el Formulario 1.

Respuesta.
Su observación es aceptada, en el pliego definitivo se realizará el ajuste correspondiente, reforzando la garantía de publicidad referida al cumplimiento al deber de publicar el presupuesto y el formato 1 en los procesos de selección como lo establece el Decreto 1082 de 2015, como la de transparencia referida al deber de definir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

Segunda.
Se solicita a la Entidad aclarar cuál es el objeto del proceso de selección, toda vez que el objeto que se encuentra en el pliego de condiciones, no corresponde al de los formatos publicados por la Entidad

Respuesta.
Su observación es aceptada, en el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente a la descripción del objeto en los documentos donde se incurrió en un error formal de transcripción.

La respuesta a la observación se basa en las siguientes razones:
La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"*corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*

Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; para el caso que nos ocupa la corrección se hará a petición de parte.

Tercera.

Frente a la oferta económica, el proyecto de pliego de condiciones contiene el punto "4.1.3. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA", sobre lo cual se solicita a la entiendan realizar las siguientes aclaraciones:

(…)

¿Significa que el Formulario 1 se abrirá únicamente el día de la audiencia de adjudicación?

Si es así,

¿De qué forma debe cargarse el Formulario dentro de la propuesta en la plataforma SECOP II, teniendo en cuenta que no existe una opción denominada "Sobre 2"?

Respuesta.

Su observación es aceptada en el sentido de informarle de forma integral que la TRM será la definida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para el día hábil siguiente al cierre del proceso (presentación de propuesta), además, el proceso tiene un diseño preestablecido en la plataforma SECOPII para la apertura de un único sobre. En el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente.

Cuarta.

Se solicita a la Entidad aclarar si las hojas de vida del personal manipulador de alimentos deben contener también las certificaciones de la Entidad contratante para la cual se prestó el servicio que dio lugar a la contratación del personal.

Respuesta.

Su observación es aceptada en el sentido de informarle que el pliego de condiciones establece:

6	Experiencia Específica: Tres (3) meses experiencia laboral en preparación de alimentos en el desarrollo del programa de alimentación escolar - PAE.	Copia de contrato o certificación que indique claramente la fecha, el plazo y el objeto del mismo, que acredite la experiencia.

De tal manera que para acreditar una experiencia laboral se requiere un certificado de la misma índole, que dé cuenta veraz y certera de la información requerida.

Quinta.
Teniendo en cuenta el contenido del anexo 4 – minuta del contrato, se solicita a la Entidad aclarar exactamente de qué forma se realizará la forma de pago de los contratos que se adjudiquen como fruto del proceso de selección. Así mismo, se solicita a la Entidad publicar nuevamente el anexo 4, de modo que se tenga claridad de todas las condiciones posibles de acuerdo a la Etapa del proceso en la que nos encontramos, pero que brinden un panorama amplio a los futuros proponentes e interesados sobre las condición es contractuales futuras.

Respuesta.
Su observación es aceptada, en el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente a la descripción de la forma de pago en la que se incurrió en un error formal de transcripción.

La respuesta a la observación se basa en las siguientes razones:
La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"*corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*

Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; para el caso que nos ocupa la corrección se hará a petición de parte.

Sexta.
Se solicita a la Entidad aclarar de qué forma exactamente debe ser diligenciada, o qué debe contener la fila correspondiente a las compras locales en el Plan de Calidad.

Respuesta.
Su observación es aceptada en el sentido de informarle que en las reglas objetivas, claras, completas y justas del pliego de condiciones se ha establecido: "*El factor de medición del plan de calidad es sobre el ofrecimiento adicional de las actividades descritas en el Anexo Técnico Calidad e Inocuidad, con respecto a la superación numérica en cantidad o calidad de la exigencia legal, por lo que se aclara que no se trata de la calificación del anexo técnico que el futuro contratista debe cumplir, de acuerdo al lineamiento técnico del PAE, sino la ponderación de los ofrecimientos que superen a éste…*"

Séptima.
Se solicita a la Entidad aclarar de qué manera diligenciar y/o si a bien tiene, ajustar el FORMATO 13— EQUIPO MINIMO DE TRABAJO, teniendo en cuenta que éste no contiene la opción para distinguir la experiencia habilitante de la experiencia ponderable del equipo de trabajo.

Respuesta.
Su observación es aceptada, en el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente a la descripción de la forma de pago en la que se incurrió en un error formal de transcripción.

La respuesta a la observación se basa en las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

> "*corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*
> *Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.*"

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; para el caso que nos ocupa la corrección se hará a petición de parte.

Octava.
Dentro de los implementos que debe contener la Capacidad Instalada adicional, se encuentra, para equipos de refrigeración, congeladores y neveras (min 1), se solicita a la Entidad aclarar si deben ofertarse ambos equipos de refrigeración o, puede ser uno de estos.

Respuesta.
Su observación es aceptada en el sentido de informarle que las reglas objetivas, claras, completas y justas del pliego de condiciones establecen:

DESCRIPCION	CANTIDAD DE ELEMENTOS	DESCRIPCION DEL BIEN
EQUIPOS DE REFRIGERACION	Mínimo 1	Congeladores y Neveras

Esto indica que debe acreditarse cada uno de los elementos del requisito descrito en la cantidad descrita.

Novena.
Se solicita a la Entidad ajustar el FORMATO 16 - FACTOR TECNICO PONDERABLE FORMATO 16A— TRANSPORTE, para el caso de los proponentes de los lotes que no deben ofertar lancha, si no que deben ofertar 3 vehículos terrestres y 3 vehículos tipo furgón, pues sólo existe la opción para la oferta de 3 vehículos y una lancha en el mencionado formato que no puede ser alterado por los proponentes e interesados.

Respuesta.
Su observación es aceptada, en el pliego definitivo se hará el ajuste correspondiente a la descripción de la forma de pago en la que se incurrió en un error formal de transcripción.

La respuesta a la observación se basa en las siguientes razones:
La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

> "*corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*

Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; para el caso que nos ocupa la corrección se hará a petición de parte.

Decima.
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, se solicita a la Entidad incluir dentro del formato 10 el factor de desempate relacionado con la oferta de bienes o servicios nacionales.

Respuesta.
Su observación no es aceptada, debido a que los factores de desempate son taxativos y están determinados en un cuerpo normativo vigente, esto es, el artículo 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Observaciones presentadas por
MANUEL ARISTIDES SOTOMAYOR RUEDA
C.C. N° 88.218.544

Primera.
Se solicita ampliar el perfil a los tres niveles de formación, garantizando una mayor oferta de proponentes sin arriesgar la calidad del servicio.

Respuesta.
Su observación es aceptada en el sentido de informar qué:
En los estudios realizados por la Entidad durante la elaboración de los documentos previos se pudo conocer desde el punto de vista comercial que la oferta del título de Gastrónomo o profesional en gastronomía en Colombia lo otorgan instituciones de educación superior en modalidad pregrado.
En términos generales está dirigida al aprendizaje de la técnica culinaria, la ciencia de los alimentos y la gestión administrativa. Sin desmedro de la perspectiva de proceso de aprendizaje, también existen otras opciones de títulos académicos de instituciones de

educación superior como por ejemplo el SENA, como: Tecnólogo en Gestión Gastronómica o Técnico Profesional en Cocina.
En este sentido se amplía la exigencia del requisito en el pliego de condiciones definitivo se harán los ajustes correspondientes con el fin de reforzar la garantía de los principios de la contratación pública.

Segunda.
Aclarar la contradicción existente entre el pliego y el formato 16E – PROFESIONAL EN GASTRONOMIA.

Respuesta.
De forma integral se le informa para los puntos A y B de su observación, se le informa que su observación es aceptada, en el pliego de condiciones definitivo se harán los ajustes correspondientes.

La respuesta a la observación se basa en las siguientes razones:
La Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

> *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

> "*corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*
> *Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.*"

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras; para el caso que nos ocupa la corrección se hará a petición de parte.

Tercera.
Aclarar información a ingresar en la columna capacidad instalada adicional y en la columna MTS2 del formato 16B – CAPACIDAD INSTALADA ADICIONAL
¿En ambas columnas se ingresa la capacidad instalada adicional ofertada por los proponentes?

Respuesta.
Su observación es aceptada en el sentido de informarle que en el pliego de condiciones del proceso de selección se describe la regla para el glosario de palabras:

> "*Para los fines de este Pliego de Condiciones, a menos que expresamente se estipule de otra manera, los términos deben entenderse de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, el glosario aplicable a la obra pública de infraestructura social y demás normas, decretos reglamentarios y legislación aplicable en la materia. Las palabras técnicas que se utilicen en este Pliego de Condiciones se tomarán en el sentido que les den los profesionales del área correspondiente; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso. Los términos no definidos deben entenderse de conformidad con su significado natural y obvio*"

La información a ingresarse es la que corresponde al significado de las palabras citadas en casa exigencia.

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURÍDICO
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Proyectó: Erick Castro PU - Contratos